PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 31 de Marzo.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán rancas de porte.

(Por un mes. 10 rs. EN SEGOVIA. Por tres meses. hrmadas recientemente por

en 22 de Kebreco de 1836, es.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

outsoid the field = Lodgo at sines.

a Gebernacion, Wansura Qua.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 9 de Marzo, número 68, se lee lo siguiente: AGNIEU BERNYANDE ORDE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

entre el dez zado de la Comandan-REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado Don Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 4855: economone en meseina

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el

Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos a los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la pro piedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1351, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia: Allene 16 opp. Ollene

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, en el cual se dispone que si hallandose el comprador en pacifica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion à que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 175 de la misma instruccion, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Antoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 474, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravamen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y suese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo à condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligacio-

Que contra el dictamen fiscal, la 7 tar su garantía para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

> Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacifica posesion de la misma, cuya reclamación, al tenor del art. 175 citado, no puede hacerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa: udifile by sicilog she as 100

2.º Que no obsta para que esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 173 de la instrucción, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho articulo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruida la justa garantia que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho: Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diazados renge. semeli y suoge

naco . 6 ins us da eno . 6 MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado. 7.º - Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se recomiende la importancia de la obra que, con el título de «Coleccion completa de las decisioanes dictadas á consulta del Consejo »lleal desde su instalacion en 1846

Autoridades no evitaban ay repri- 1, en el que pareco-darla por lostrif. Los poderos para entablarlas, nunblicado los Directores de la «Revisa »ta general de legislacion y jurisprudencia,» seguida de un repertorio alfabélico de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven, atendida la utilidad que puede reportar à los que intervienen en la administracion de justicia en los casos de competencia que se promueven entre las Autoridades judicial y administrativa.

> De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo à V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1858.-El Subsecretario, Ramon Gil Osorio. =Sr. Régenté de la Audiéncia dé..... dictado por el Juez eda primera

> En la Gaceta de Madrid correspon= diente al jueves 11 de Marzo, núm. 70; se halla inserto lo siguiente:

austancia, los vecenos de Palacios,

de Casicolierra v Fresno de la

MINISTERIO DE MARINA.

- no some mean becreto, p one one

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. José Ibarra y Autran, Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

como canco Antoridad competen-

tos do aguas entre diferentes pue--secreto- REAL DECRETO. oun sold

En el expediente v autos de mismo objeto: han pu- competencia suscitada entre el Go-

bernador de la provincia de Leon el Juez de primera instancia de Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Millambres, Castrolierra, Villales, Fresno y Robledino tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el' Gobernador y Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo articulo de prévio y especial pronunciamiento, que se fundaba reglamentos y disposiciones supeder legitimo de los demandantes, obras de policía, distribucion de instancia, los vecinos de Palacios, das á los contraventores á dichos Valduerna reprodujeron la deman- mismos determinan, y que á los da antes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demas particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputación provincial en el expediente que todavía entonces estaba sometido á su resolucion, como única Autoridad competente, tratandose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen reciprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo octavo del artícule 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año:

sobre este punto habia resuelto des de Robledo. ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de D. Justo Royo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, principalmente en la falta de po- riores, á la conservacion de las y sué admitido por la Audiencia aguas para riegos, molinos y otros territorial en apelacion del auto artefactos; que los Alcaldes de los dictado por el Juez de primera pueblos exijan las multas señalade Castrotierra y Fresno de la reglamentos en la forma que los Jeses políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el parrafo segundo del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 3 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la · ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.º, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y

Que el Gobernador, estimando y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.º Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de negó á inhibirse en auto acordado cionado pueblo el derecho de los en 8 de Mayo de 1856, que luego demandantes al aprovechamiento confirmó la Audiencia, fundándo- de las aguas de la Randa, y que se en que la cuestion versaba en- por el contrario las reclamaciotre particulares y sobre derecho nes de estos últimos se han funde propiedad; pero de ningun mo- dado siempre en abusos de que do sobre aprovechamiento, pues han creido cómplices á los Alcal-

> 2.° Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, núnca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejes de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse:

3.° Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento mas o menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemen te las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.º Que aun cuando así no fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuen cia disposiciones mas ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legitimas, puesto que estaban dentro de les facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podià admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó derminar una cuestion que iban á flote de los rios y canales, obras determinar ó resolver los acuer- se unido a ella un escrito del Di-

los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.° Que de ningun modo ha Robledo de la Valduerna en 26 podido entender el Juez de pride Abril de 1855, reproducida mera instancia de la Bañeza que en 22 de Febrero de 1856, así la cuestion de aprovechamiento como de todas las actuaciones de las aguas quedase terminada que han tenido lugar en este ne- con la comision que parece dió gocio, nunca ha sido negado ni el Gobernador de la provincia à Que el Juez, por su parte, se aun puesto en duda por el men- D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oir à los interesados, la manera como debia, continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado sué que las quejes de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en os mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

> Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Tortosa y la Alcaldia de esta ciudad acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre faltas, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de la ciudad de Tortosa, D. Juan Burset, pasó oficio á dicha Comandancia de Marina el 15 de Setiembre de 1857 para que, citando á los matriculados Juan Cartes y consortes á juicio por haber pescado en una balsa y penetrado con caballerías en una heredad de las que el denunciador D. Ramon de Salvador se supone dueño, compareciesen los denunciados el 21 del mismo Setiembre à celebrarle ante su autoridad:

Que recibida en la Comandancia de Marina la comunicacion del Teniente Alcalde y habiéadohechas en sus margenes y cauces, dos de la Administracion, contra rector del gremio de pescadores en solicitud de que no se accediese á la citacion de los matriculados por pertenecer y estar el gremio en posesion de la pesquera mas de 120 años hace, por los incontestables derechos que les da la ordenanza á la pesca en lo que baña el agua del mar, y por no creer que se halle situada la pesquera dentro de propiedad de D. Ramon de Salvador, contestó el Comandante á la Alcaldía negándose á citarlos de conformidad con su Asesor y con lo propuesto por el Fiscal de Marina, que sostiene no tratarse de una falta en el juicio intentado, sino de una declaracion de derechos, cuyo conocimiento, por razon de las personas y cosas, es propio del Juzgado de Marina, con arreglo à los artículos 10, tít: 5.º, y 22, título 6 º de la ordenanza de matriculas, y á las leyes 1.ª, 4.ª y 11, título 7.°, lib. 6.° de la Novisima Recopilacion.

Que á falta de la citacion de Juan Cartes y consortes no pudo celebrarse el juicio, sin embargo de que en el dia señalado compareció al efecto el Procurador Don Sinesio Sabater, en representacion de D. Ramon de Salvador, ante el Teniente Alcalde y Promotor fiscal sustituto, comparecencia en que tanto el Procurador como el Promotor impugnaron la contestacion del Juzgado de Marina, no solo porque se prejuzga en ella el fondo de la cuestion sin audiencia del demandante, sino tambien porque no podia negarse la Comandancia á disponer la comparecencia de los matriculados que se reclamaban à un juicio de faltas segun las reglas 1.4, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, las cuales, como disposiciones novisimas, derogan en tales casos cualesquiera otras; proponiendo ademas el Promotor, como así se electuó, el que se dirigiera nuevo oficio al Juzgado de Marina por la Alcaldía para que terminantemente dijese si se negaba à disponer la comparecencia de las personas reclamadas, ó de su comunicacion debia entenderse que entablaba competencia:

Que en su consecuencia, reproduciendo las consideraciones que habia manifestado en el primer oficio y expresando que no se opone à que comparezcan los aforados ante la Alcaldía cuando

manifesto por contestacion el Juz. gado de Marina que hubiose por entablada la competencia si la Al. caldía no se inhibia del convencimiento del juicio:

Y que después de haber sostenido esta su derecho á que no se opongan obstáculos á la comparecencia de Juan Carles y consortes en el sentido de que la materia del juicio es una falta, sin que sus razones hayan satisfecho al Juzgado de Marina, la Alcaldía aceptó, y se remitieron los autos de la competencia pendiente:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que la cuestion promovida por D. Ramon de Salvador contra Juan Cartes y consortes se presenta con la calificacion de falta, la cual en el estado del procedimiento no puede alterarse presentándola bajo el aspecto de una cuestion de declaracion de derechos, como por el Juzgado de Marina se pretende, porque semejante alteracion equibaldría á estimar sin ningun juicio excepciones no propuestas por los denunciados, y que solo ellos pueden proponer en el acto del juicio: · ·

Considerando que la competencia de los Alcaldes y sus Tenientes para conocer de los juicios verbales sobie faltas es notoria, cualquiera que sea el fuero de los denunciados, y el Juzgado de Marina la reconoce no puede desconocerla, porque las reglas 1.4, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código pehal terminantemente la establece:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde por ahora á la Alcaldía de la ciudad de Tortosa, á quien se remitiran unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á defecho, advirtiéndole que en iguales casos remita directamente las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Juan Martin Carramolino. = Ramon María de Arriola .= Juan Maria Biec .= Felipe de Urbina. - Eduardo Elío.

· Publicacion. - Leida y publi-

suèren citados à juicios de saltas, " cada sué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 9 de Marzo de 1858. Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion num. 42.

Los interesados que a continuacion se expresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si o por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez à tres en los dias no feriados, à recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

Número de ... las liquida-ciones.

INTERESADOS.

47017 D. Pedro Higuera.

Madrid 27 de Febrero de 1858 .= V.º B.º: El Director general Presidente en comision, Sainz. El Secretario, Angel F. de Heredia.

CASTILLA LA NUEVA.

Direccion Submapeccion de Ingenieros:

Dirección general de Ingenieros del Ejército.-Por Real orden de 1.º del presente mes ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.), que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la Audemia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército para la admision de alumnos; debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dichos examenes, y como ademas de los Ofi-. ciales y Canetes de las otras armas se admiten jovenes no militares que reunan las circunstancias prevenidas en el Reglamento, se inserta en el presente anuncio con la debida autorizacion, para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Exemo. Sr. Ingeniero general antes del dia 15 de Junio inmediato: acompañándolas precisamente con los documentos que á continuacion se expresan: --

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abue-

los, con las de casamiento de estos ultimos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente o en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Surdico, por la cual se hagan constar los estremos siguientes:

d.º Estar el pretendiente y sù padre en posesion de los derechos de ciudadano Español.

2.º Cual es la profesion, ejercició o modo de visir que tenga su padre, o la que lubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto:

5.° Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre o tutor por la que se comprometa à asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para sú decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma á la garantia de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12000 rs. anuales.

Una certificación que acredite las buenas costumbres del pretendiente; expedida por el Cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y a los que tengan o hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia; les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es; la fé de bautismo, la escritura de asistencias, y la certificación de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada; presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion pericial exigidas a los pais sanos, la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá. ser independiente del sueldo de sus padres; y las certificaciones que acreten su buena conducta.

Para ingrésar de alumno en la Academia dé Ingenieros, se necesita ademas, ser aprobado en el examen de las materias siguientes:

Aritmética, Algebra, inclusa la Teoria general de ecuaciones y séries.

Geometria elemental.

Trigonometria rectilinea: Dibujo natural ó topográfico.

Geografia, Historia de España, tras ducir correctamente el Francés, y en su defecto el Inglés ó Aleman.

En la Direccion general del Cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los Distritos, se facilitan à los que las pidan, las noticias que pueden desear los que aspiren á ingrea sar de alumnos .= Es copia .= Serralla.

-El Sr. Subsecretario de la Gober- 11 nacion del Reino me dice lo siguiente:

En la Gaceta de Madrid del 4 del corriente se publicó un anuncio llamando nuevamente à los dueños de los cargamentos de los buques Fortuna, Nuestra Señora del Carmen, San Antonio y Virgen de los Angeles, apresados en 1812 por los corsarios de Tripoli, para que presentados que sean los documentos de propiedad, pueda hacerse por la Legacion de S. M. en Constantinopla la liquidacion de los créditos procedentes de aquellas presas y la adjudicacion á prorata de-la cantidad que para solventarlos, ha entregado el Gobierno Otomano. La Reina (q. D. g.) en vista de una comunicacion que el Ministerio de Estado ha dirigido al de la Gobernacion sobre este particular, se ha servido mandar se encargue á V. S. que procure averiguar el paradero de los interesados en dicho anuncio, insertándole en el Boletin oficial de esa provincia y haciendo los llamamientos que ereyere convenientes. De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 4858.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Señor Gobernador de la provincia de Segovia,

Lo que se publica en el Boletinoficial para que llegue á noticia de las personas interesadas en dicho anun-· cio.=Rafael Humara.

El Alcalde de Aldealcorbo y Consuegra me comunica con fecha 15 del corriente que el dia 26 de Febrero ultimo se ausentó de su casa Francisco Casado, soltero, de edad de 27 años, vecino de dicho pueblo, de estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda y bultuosa, color trigueño, vestido á estilo de este pais con calzon corto, unas botas viejas por medias, anguarina y capa todo negro y en mediano uso, calza albarcas, lleva zajones cerrados de. piel de perro de un color alobatado, y en la cabeza tiene una cicatriz figura de C. Y como el fugado ademas de tener perdido en su totalidad el sentido del oido, se halle tambien en estado de invecilidad, recomiendo eficazmente á los Alcaldes y dependientes de mi autoridad la busca y captura del expresado, conduciéndole al pueblo de su procedencia. Segovia 28 de Marzo de 1858.=Rafael Húmara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectivas las cuotas que de la contribucion industrial les fueron im-

puestas à Valentin Arranz, vecino de Inojosas, como batanero, y a Rafael Garrido, de Sacramenia, como fabricante de aguardiente, el Sr. Gobernador por sus decretos de 3 de Octubre de 1857, y 5 de Febrero próximo pasado y á propuesta de la Administracion, se ha servido declarar fallidos a diehos industriales, por hallar bastantes méritos para ello en los expedientes de su referencia instruïdos al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletin, cumpliendo con la prevencion 9.ª de la orden circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 24 de Marzo de 1858 .- P. O., José Alvarez de Villena.

1000

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Valeriano Arranz de la Fuente, Juez de primera instancia en Comision de esta ciudad de Segovia y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario, en virtud de Real licencia, de que el infrascripto Escribano da fe.

Quien quisiere interesarse en las

compras de una vaca pelo negro, de edad 8 años, retasada en 500 rs., varios efectos, la mitad de un corral y conejal en la poblacion del Espinar, proindiviso y por partir con la otra mitad que pertenece à Joaquin de las Heras y linda con huerta de D.ª Maria Concepcion Ribas y calle pública, tambien retasada dicha mitad en 250 rs. Una casa en el enunciado Espinar, al barrio de la Fuente nueva, linda á oriente con pajarcillo de Doña Celestina Diez, al mediodia con casa ile D. Gabino Diez, à poniente calle publica y á norte corral que frenta con casa de D. Valentin Ordonez, retasada en 5720 rs. La mitad de otra casa en dicha villa al barrio de la Piaza la Constitucion, linda á oriente con otra de Cipriano Martin, á mediodia calle pública, á poniente calle de Nicolás Delgado, y à norte con corral de Lucas Gomez, retasada igualmente en 6230 rs. Y finalmente, et a casa radicante en el precitado mar, al harrio del Caño nuevo, que la á oriente con otra de Isabel Yague, mediodia calle pública, poniente casa del Sr. Cura y á norte afrenta con otra de Sandalio Garcia, retasada en 2800 reales vellon; pertenecientes á Guillermo Camará, D. Benito Diez, Mateo Tapia, y Juan Barreno Ruiz, vecinos del enunciado Espinar, que judicialmente se venden para pago de las costas y demas gastos ocasionados en la causa seguida contra los expresados sugetos y otros consortes, por desacalo grave, insulios, injurias y amenazas al Alcalde y Ayuntamiento de la expresada villa; acudan á este Juzgado por la Escribania de número que despacha D. Antonio Leonor Menendez, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas; para cuyo remate que tendrá efecto en la sala de Audiencia de este dicho Juzgado, se ha senalado el dia 23 de Abril próximo venidero á las diez en punto de su mañana.

Dado en Segovia á 22 de Marzo de 1858.=Valeriano Arranz =El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de paz de San Miguel de Ber- | nuy.

En el juicio verbal celebrado el dia 23 de Diciembre último, à instancia de Joaquin Gutierrez, contra José Abad, del pueblo de Galiegos, en reclamacion de deuda, ha recaido la siguiente

Sentencia. Se le condena en rebeldía al demandado José Abad al pago de 360 rs., que el demandante hace constar en debida forma la deuda por documento presentado en el acto, que se ha unido al expediente, cuya cantidad hará efectiva en el término de quince dias, o en otro caso, proponga la correspondiente apelacion en Tribunal competente, con mas en las costas causadas; cuya sentencia será notificada á las partes remitiendo copia integra al Sr. Juez de paz del pueblo de Gallegos, como de la residencia del demandado, á fin de que lo tenga entendido y pueda usar del derecho que le convenga por el termino de la ley; así lo acordó, mandó y firmó, el Sr. D. Eusebio Cisneros, Juez de paz de este distrito de San Miguel de Bernny à 23 dias del mes de Diciembre de 1857, de que el Secretario certifica.-Eusebio Cisneros .== Agustin Pascual, Secretario.

Y en consecuencia y rebeldia despues de haber sido citado y notificado en debida forma el demandado José Abad, y trascurrido bastante tiempo sin haberse. presentado, ha mandado dicho Sr. Juez que se publique la anterior : sentencia en los estrados de su Juzgado, y para mayor abundemiento en el Boletin oficial de la provincia, conforme con lo dispuesto en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, para el debido cumplimiento.

Dado en San Miguel de Bernuy à 12 de Marzo de 1858 .- El Secretario, Agustin Pascual.

Juzgado de primera instancia de Soria.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias à contar desde la fecha en que sea inserto en el periódico oficial de la provincia à Ildefonso Unel, natural de la villa de Deza, vecino del pueblo de Fuente el Monge, de oficio jornalero, à que se presente en este Tribunal à oir sentencia pronunciada por S. E. la Audiencia del Territorio, en la causa criminal seguida contra el mismo por lesiones menos graves á su compañero de trabajo Pascual Alcalde, pues si lo hiciese se le administrarà justicia en lo que la tuviere, é en otro caso le parará perjuicio, pues por mi auto de esta fecha en cumplimiento de dicha Real sentencia, asílo he mandado. Dado en Soria á 15 de Marzo de 1858. = Melchor Bermejo . = Por mandado de S. S., Manuel Maria Abad.

want but are of nemal) = con Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Licenciado D. Rafael Serrano Brochero, | Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.

Caballero Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel. cemita en rivsesion de la ner

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Alonso García, de apodo Virriaga, natural de Valdunquillo, partido de Villalón, de 21 años complidos de edad, y de oficio pastor, de estado soltero, para que dentro del térmimo preciso y perentorio de 30 dias, se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de esta villa, por tenerlo así acordado en la causa criminal que contra él y otros se ha instruido por hurto de uvas de viñas de Bernardo Granado y Rafael Diez, vecinos de San Llosente, en la mañana del 7 de Octubre último, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Peñasiel à 23 de Marzo de 1858. =Rafael Serrano Brochero.=Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Alcaldia de Navas de Oro.

No. Albert Do. . No. . Albert

de elegans nos asserble black

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo de Navas de Oro, por defuncion del Médico-Cirujano que la obtenia; su dotación consiste en 8000 rs., quedando de su cargo la barba y cobranza. Lo que se hace saber al público para que llegue à conocimiento de los facultativos que quieran interesarse en dicha plaza, los que dirigirán sus solicitudes à este Ayuntamiento francas de porte; debiendo proveerse á los 30 dias de ser inserto en el Boletin oficial. Navas de Oro 21 de Marzo de 1858 .- El Alcalde, Pedro Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

1000

La persona que quiera interesarse en el arrendamiento de pastos y labór del término redondo de la Venta del Alcalde, en la jurisdiccion de las Lastras del Pozo, propio de la Excelentisima Señora Condesa, viuda de Superunda, bajo de las condiciones que expresa el pliego que se encuentra en este pueblo, y casa del que suscribe como Administrador de dicha Señora, donde pueden enterarse las personas que gusten hacerlo y donde tendrá lugar este remate el dia 6 del proximo. Abril. Sangarcia 28 de Marzo de 1358. =Pablo Sanchez Monge.

AGENCIA EN MADRID.

guide de literant por la plocaldia, p

Cuenta con corresponsales en provincias, Ultramar y extranjero. No recibe honorarios sino despues de terminados favorablemente los asuntos de cualquiera clase de que se le confien. Se encarga ademas de activar y recoger los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al clero, jueces, retirados, etc., etc.

Direccion à D. Felipe Prast, calle de San Auton, 62, principal.-Madrid.